



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

Callao, 21 de enero de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 024-2024-R.- CALLAO, 21 DE ENERO DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 010-2024-TH/ UNAC (Expediente N° E2037268) de fecha 12 de enero del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 002-2024-TH/UNAC, recomendando la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Eco. MARIO MAGUIÑA MENDOZA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el Art. 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece: “*El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario*”, basamento que resulta concordante con el Art. 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “*Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC*”;

Que, el alcance de El Reglamento corresponde a: “*Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario*”;





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

Que, también el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional. ”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos de que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 002-2024-TH/UNAC, de fecha 04 de enero del 2024 por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario acuerda recomendar a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a MARIO MAGUIÑA MENDOZA, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, informando que “Conforme aparece de denuncia efectuada con Carta N°053-2023-DOC-WAG del 23.12.2023, el docente Wilber Acosta Guerra, señala que ha sido objeto de Agresión verbal por parte del Eco. MARIO MAGUIÑA MENDOZA, director del Departamento Académico de Administración, por las denuncias reiteradas realizadas por el suscrito, al director referido; hechos dados a conocer con la Carta N°019-2023- DOC-WAG, del 12ABR2023, al señor Decano de la FCA – UNAC”; seguidamente se informa que “Manifiesta que mediante Citación N°010-2023-CF-FCA-UNAC-VIRTUAL del 13ABR2023, se convoca a Sesión Extraordinaria, para el día 14ABR2023; donde en el punto SEIS (06) se indicaba se iba a ver los documentos presentados por el director antes referido con Oficio N°084- 2023-DDA-FCA-UNAC-VIRTUAL; y, del suscrito. Indica que, en la sesión antes indicada, el Eco. MARIO MAGUIÑA MENDOZA, director del Departamento Académico de Administración, empezó cínicamente a señalar que el suscrito lo había insultado, lo cual es totalmente falso al haberse encontrado presente en el lugar de los hechos el Señor Decano Dr. Julio TARAZONA PADILLA y la señora secretaria de Decanato Teresita LUJAN, los mismos que son testigos. Agrega que, con Citación Circular N°004-2023-D-DIRECTIVOS -FCA del 15ABR2023; se cita a las siguientes personas: Dr. Víctor Hugo DURAN HERRERA, director EAP, Eco. Mario Arturo MAGUIÑA MENDOZA, director DA, el señor Decano y el suscrito. En dicha reunión NO SE APERSONÓ el director del Departamento Académico, siendo la finalidad de la misma que el director del DA FCA – UNAC ofrezca las disculpas del caso, mostrando IRRESPONSABILIDAD PARA CORREGIR LA GRAVE FALTA COMETIDA.”; asimismo, se informa que “Agrega que, “al momento de salir del despacho Decanal le indico al Eco. Mario MAGUIÑA MENDOZA, que estaba actuando de mala fe y que había presentado otra denuncia contra su persona; es donde sorpresivamente y en TONO BAJO “ME MENTA LA MADRE Y ME INDICA QUE ME IBA A JODER Y VOTAR DE LA UNIVERSIDAD”, PROCEDIENDO A SALIR DEL DESPACHO DECANAL Y A SEÑALAR EN VOZ ALTA, EN SU PRESENCIA Y LA DE LA SEÑORA LUJAN, SECRETARIA DEL DECANATO, LO SIGUIENTE: “QUE ESTE DELINCUENTE, REFIRIENDOSE A MI PERSONA, NO DEBE PERMANECER MAS EN LA UNIVERSIDAD”, PROCEDIENDO A RETIRARSE INDICANDO QUE IBA LEVANTAR UN ACTA. PARA POSTERIORMENTE PROCEDER A RETIRARME, DESPIDIENDOME DE SU PERSONA Y DE LA SEÑORA LUJAN, CON UN APRETON DE MANO”; en razón de lo cual se informa que “El Tribunal de honor, teniendo en cuenta los términos de la queja (denuncia) formulada por el docente Wilber Acosta Guerra contra el docente Mario Maguiña Mendoza, considera que existirían indicios de faltas administrativas



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

*para dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario, en el cual el docente denunciado deberá ejercer el derecho de defensa y la oportunidad de presentar pruebas de descargo, con el fin de aportar elementos para el mejor esclarecimiento de los hechos; ya que lo manifestado por el docente denunciado, podría constituir incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 66° (66.6 Distribuir la carga lectiva y no lectiva, así como aprobar los planes de trabajo individual de los docentes, en primera instancia, según directivas vigentes para ser ratificados en Consejo de Facultad) y artículo 317° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao”;*

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 002-2024-TH/UNAC, de fecha 04 de enero del 2024; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **Eco. MARIO MAGUIÑA MENDOZA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de conformidad al Informe N° 002-2024-TH y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones y lo establecido en Numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **JORGE LINARES CAJAHUARINGA**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

  
Universidad Nacional del Callao  
Secretaría General  
  
Abog. **JORGE MANUEL LINARES CAJAHUARINGA**  
Secretario General (e)

cc. Rectora, Vicerrectores, FCA, THU, DIGA.  
cc. URH, gremios docentes e interesado.